



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

Panamá, miércoles 26 de enero del dos mil once (2011)

VISTOS:

El licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **demanda contencioso administrativa de indemnización** para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (**B/.60,000.00**), o lo que se determine por peritaje, más costas, por el motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, que causaron daños físicos y aceleraron el deterioro de la salud, provocando la pérdida de vida de la señora Benilda Jaén Ortiz, madre de las demandantes.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 25 a la 32 del dossier, manifestando que la señora Benilda Jaén Ortiz, asegurada y jubilada de la Caja de Seguro Social, ingresó a la Sala de Geriátrica del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social el día 27 de marzo de 2007, por motivo de sangrado uterino anormal.

Que luego de su evaluación en Geriatría es ingresada el día 21 de abril de 2007 al servicio de Ginecología, donde se le practica el día 23 de abril de 2007, una aspiración manual endouterina, lo cual permite que la señora Benilda Jaén Ortiz evolucione satisfactoriamente, decidiendo los médicos su egreso o dada de alta del día 25 de abril de 2007.

Que al momento de su egreso el día 25 de abril de 2007, la paciente con salida a su casa es colocada en una camilla de la institución la cual estaba totalmente deteriorada, siendo manipulada por el señor Daniel Pérez, conductor de la ambulancia No.601 de la CSS, quien en su traslado por el pasillo del noveno piso, a la camilla se le salen los tornillos de una de las ruedas provocando la caída contra el piso de la señora Benilda Jaén Ortiz.

Que producto de tal caída la señora Jaén Ortiz, recibe fuertes golpes o traumas en varias partes de la cabeza (arco ciliar derecho) y además en el brazo y codo derecho, lo cual provoca que sea internada inmediatamente al área de neurología, ante la sospecha de una fuerte lesión neurológica.

Que como consecuencia de la caída a consecuencia del deterioro de la camilla que trasladaba a la señora Jaén Ortiz, se evidencia y confirma mediante una Tomografía Axial Computarizada Cerebral, que la paciente sufrió una grave lesión neurológica, ordenándose su ingreso a la Unidad de Cuidados intensivos de Neurocirugía el día 27 de abril de 2007.

Que mediante informe No.055-07 de fecha 11 de julio de 2007, suscrito por los doctores Ribana Molino, Médico Especialista del Servicio de Geriatría y el Dr. Frank Ferro, médico especialista, se confirma que la señora Benilda Jaén Ortiz, sufrió producto de la caída antes mencionada,

una hemorragia intracerebral postraumática, que la evidencian con una tomografía cerebral de la paciente al reingresar a Geriátrica, en la que se aprecia una resolución del hematoma con ventriculomegalia y atrofia cerebral.

Que mediante informe de paciente de fecha 17 de agosto de 2007 suscrito por el Dr. Melquíades Cárdenas, Jefe del Servicio de Ginecología del Complejo hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid", además de acreditar los hechos antes expuestos se expresa que la señora Benilda Jaén Ortiz, luego de su traslado a cuidados intensivos de neurología, presenta un deterioro en su estado neurológico y se informa o confirma con el CAT que presenta imágenes sugestivas de HEMATOMA VENTRICULAR, lo cual inequívocamente surge producto de la caída de la camilla que la trasladara de su salida y la cual se le sale los tornillos de la rueda por su alto deterioro y falta de fiscalización y mantenimiento del personal respectivo de la institución de seguridad social.

Que sin poder superar la señora Benilda Jaén Ortiz, los traumas y secuelas cerebrales o neurológicas provocadas por la caída de la camilla, que la obliga a permanecer en el nosocomio, la misma fallece el día 29 de junio de 2007.

En base a las anteriores alegaciones la demandante solicita se condene al Estado por intermedio de la caja de Seguro Social, conforme al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil.

Como normas violadas señala el artículo 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

II. INFORME DE CONDUCTA

A foja 44 a la 51, se encuentra el informe rendido por el director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual señala al analizar la existencia de un nexo causal entre el daño y la conducta del funcionario o funcionarios vinculados al servicio público prestado, que la misma debe ser directa en la producción del evento dañoso. Que en el caso sub-judice, se evidencia la irrupción de un imprevisto, el cual fue la ruptura de una pieza (tornillo) de la camilla, que por su naturaleza accidental, rompe el necesario nexo causal, entre el daño y la conducta desarrollada personalmente por el funcionario involucrado, al ser un evento fortuito.

Dicho accidente ha sido descrito por la Comisión Nacional de Auditoría Médica, en informe contenido en la nota DNSYPM/CAM-028-2007 del 7 de mayo de 2007, de la siguiente manera:

“... ”

El conductor en nota S/N dirigida al Jefe de Transporte a.i. describe. 2...al momento de trasladar a dicha paciente en la camilla de la ambulancia N°11452 se le parte un tornillo que soporta el brazo de la rueda delantera izquierda de la camilla, provocando que la pata se abriese hacia delante, ocasionando, que la paciente cállese al piso...” (sic)

La enfermera de la sala en informe a su supervisor refiere que “...escucho un ruido y al asomarse se percató que la paciente estaba en el piso fuera de la sala cerca del elevador...”.

La versión del conductor está de acuerdo al de enfermería. Explico que la caída se debió, a un tornillo de la llanta, que se partió provocando el accidente.

....

Conclusión:

Como resultado de nuestra evaluación y haciendo la salvedad que se trata de una investigación administrativa y no del proceso médico, llegando a la conclusión que se trató de un accidente, en donde no tiene participación el recurso humano en salud.”.

Además, alega la autoridad demandada que se produce la prescripción de la acción contencioso por exceder el término legal luego de la fecha del fallecimiento ocurrida el 29 de junio de 2007.

III. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1035 de 29 de diciembre de 2008, la cual se observa a fojas 52 a la 58, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, no esta obligado la pago de B/.60,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales morales causados por la falla del servicio público a ella adscrito, conforme lo demanda el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Coralía Polanco Jaén y Oda Vergara Jaén.

Estima el procurador de la administración que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que las constancias de los expedientes judicial y el clínico demuestran claramente que no existe un nexo de causalidad directo entre la supuesta falla de un servicio administrativo alegada por la parte demandante y el desenlace final de los hechos, es decir, el fallecimiento de la paciente Jaén Ortiz.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción señala el Procurador que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2008, no siendo hasta el 22 de diciembre de 2008, es decir, aproximadamente un (1) año y seis (6) meses después, cuando se notificó de forma personal al Procurador de la Administración, en su condición de representante judicial de la parte demandada, sin que conste en el expediente que antes de cumplirse esta diligencia las actoras hayan solicitado al Tribunal que se

hiciera alguna de las publicaciones que señala el artículo 669 del código Judicial, con el propósito de interrumpir el término de prescripción de la acción que es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar al reclamo de una indemnización, según lo que preceptúa el artículo 1706 del Código Civil.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Observa el tribunal que el término de un año para interponer la demanda contencioso administrativa de indemnización ha vencido. Esto se da debido a que la indemnización que se le reclama al Estado a través de la Caja de Seguro Social, se generó por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, artículo 97 numeral 10 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...”

Ese mal funcionamiento del servicio público, explica la propia demandante se materializó con la caída de la señora Jaén Ortiz de una camilla deteriorada, cuando era trasladada por el noveno piso de la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario, el día 25 de abril de 2007.

En concordancia con lo anterior, señala la demandante que, "al momento de su egreso del día 25 de abril de 2007, la paciente con salida a su casa es colocada en una camilla de la institución la cual estaba totalmente deteriorada, siendo manipulada por el señor Daniel Pérez, conductor de la ambulancia No.601 de la C.S.S., quien en su traslado por el pasillo del noveno piso, a la camilla se le salen los tornillos de una de las ruedas provocando la caída contra el piso de la señora Benilda Jaén Ortiz."

En virtud de lo expuesto, queda establecido que era a partir del día 25 de abril de 2007, que se tenía el término de un año para interponer la demanda, ya que de conformidad el artículo 1706 del Código Civil, la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, el agraviado tuvo conocimiento del supuesto mal funcionamiento del servicio público el día 25 de abril de 2007, como ha

quedado demostrado en los párrafos precedentes. Por lo tanto, tenía hasta el día 25 de abril de 2008, un año, para presentar la demanda de reparación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

“Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”.

Sin embargo, no fue hasta el día 24 de junio de 2008, que la demandante presentó su demanda de indemnización, esto es casi dos meses después de prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

“...

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S.A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que io supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

..."

Auto de 30 de abril de 2008.

"...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación."

En base a las anteriores consideraciones lo correspondiente es no acceder a la condena solicitada por la demandante, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la **demanda contencioso administrativa de indemnización**, interpuesta por el **licenciado Dionisio de Gracia Guillén**, actuando en nombre y representación de Coralía Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).

Notifíquese.


WINSTON SPADAFORA F.
MAGISTRADO